Tercera Época

Tomo I

022 P

07 de noviembre 2024.

Mesa Directiva

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Dip. Juan Carlos Barragán Velez Vicepresidencia

Dip.Vicente Gómez Núñez Primera Secretaría Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Junta de Coordinación Política

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Dip.Sandra María Arreola Ruiz Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reportey Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer y segundo párrafos del artículo 103, y se adiciona un párrafo séptimo al artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacánde Ocampo, presentada por el diputado Hugo Ernesto Rangel Vargas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Presente.

Hugo Ernesto Rangel Vargas, Diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones II y V 44, fracción I y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 103 y se adiciona un párrafo séptimo al artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, lo que hacemos al tenor de la siguiente

La injusticia, en cualquier parte, es una amenaza a la justicia en todas partes. [Martin Luther King, activista afroamericano de los derechos civiles]

Exposición de motivos

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sostiene que "el debido proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", por lo que diversos actos sirven para ejercer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condicionantes en un juicio de cualquier índole para asegurar una adecuada defensa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece con claridad en su artículo 20 establece las garantías de seguridad jurídica, entre ellas el derecho a contar con una adecuada defensa que permita garantizar el debido proceso.

El servicio de la Defensoría Pública Judicial será gratuito y se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria.

Esta Iniciativa pretende adecuar la Defensoría Pública del Estado de Michoacán de Ocampo al Nuevo Modelo de Justicia, con ello garantizaremos una adecuada defensa a los justiciables, haciendo énfasis, que aspiramos a garantizar de manera efectiva, una adecuada defensa para las y los michoacanos que menos tienen aquellas ciudadanas y ciudadanos de zonas rurales y de comunidades indígenas

Con quienes se tiene un rezago histórico en la defensa de sus derechos humanos.

Garantizar el derecho humano a una adecuada defensa es obligación del Estado en el caso de aquellas personas que no cuentan con los recursos necesarios para contratar los servicios de un profesional de la materia, por ello con la presente Iniciativa se pretende que la Defensoría Pública Judicial este a cargo del Poder Judicial, que deberá de ser garante de la prestación de este servicio para la más amplia protección de los derechos humanos de los justiciables.

Una premisa fundamental de la Defensoría Pública Judicial deberá ser el garantizar el derecho constitucional a los indígenas de ser asistidos por intérpretes y/o defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, lo que permita combatir la discriminación y el rezago histórico que en este rubro padecemos en el Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones II y V, 44 fracción I y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el primer y segundo párrafos del artículo 103 y se adiciona un párrafo séptimo al artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 67. ...
...
...
...
...

Se contará con el servicio de la Defensoría Pública Judicial en asuntos del fuero común el cual será proporcionado por el Órgano de Administración Judicial que determine conforme a su presupuesto y a las leyes aplicables.

De la Defensoría Pública Judicial.

Artículo 103. La Defensoría Pública Judicial proporcionará la defensa necesaria en materia penal

a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos. Así mismo proporcionara el servicio de asesoría jurídica para garantizar el pleno acceso a la impartición de justicia, incluyendo la laboral de manera individual y colectiva, a personas indígenas, afromexicanas, se zonas rurales, campesinas, jornaleros agrícolas y personas que socialmente se encuentren en desventaja por su desconocimiento, situación geográfica, orientación sexual o condición económica.

La asesoría proporcionada por la Defensoría Pública Judicial tendrá como eje rector garantizar la inclusión los procedimientos judiciales que sean del conocimiento de los sistemas internos y especificaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y de zonas rurales y campesinas equiparables, en auto organización y autogobierno, y de manera relevante la dignidad e integridad de la mujeres, debiendo privilegiar en todo momento el acceso a mecanismos alternativos de solución.

Corresponde a la Defensoría Publica Judicial, proporcionar el servicio personas indígenas, afromexicanas, de zonas rurales campesinas, jornaleros agrícolas, personas que socialmente se encuentre en desventaja por su desconocimiento situación geográfica, orientación sexual o condición económica, para ser asistidos por personas intérpretes, traductores, defensoras y peritos, especializados en DERECHOS indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística.

El órgano de administración judicial, tomara las medidas para que se instalen oficinas de atención, de la Defensoría Publica Judicial en las regiones, en las regiones comunitarias, rurales, poblaciones y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de centros alternativos de solución de controversias.

La Ley Orgánica de la Defensoría Pública Judicial fijará las demás atribuciones y deberes inherentes a su organización.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Notifíquese el Presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán y al Concejo Mayor de Cherán, para su conocimiento y aprobación de conformidad con el Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para los efectos constitucionales correspondientes.

Artículo Tercero. El Congreso del Estado tendrá un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar la normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 1 de noviembre de 2024.

Atentamente

Dip. Hugo Ernesto Rangel Vargas

